SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS).

Abogados: Dres. Miguel Herrera Machado, William Peynado Piña, Darío Gómez Herrera y Juan Jorge Chahin Tuma.

Recurrido: Dr. Dionisio Soldevila.

Abogados: Dres. Alcídes B. Decena Lugo y Héctor A. Cordero Frías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), sociedad sin fines de lucro, constituida conforme a la Ley No. 520 de 1920 con su domicilio social en el edificio No. 3, apartamento No. 204, 2° piso, de la calle Rodríguez Objío, de esta ciudad, conjuntamente con sus directivos doctores Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, domiciliados y residente en esta ciudad, cédulas de identidad personal números 241042, 212558 y 157609, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia No. 81, dictada el 11 de mayo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Miguel Herrera Machado, William Peynado Piña, Darío Gómez Herrera y Juan Jorge Chahin Tuma, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Alcídes B. Decena Lugo y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), representada por su presidente, doctor Dionisio Soldevila;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de elecciones, incoada por los Dres. Jorge Chahin Herrera, Francisco Castillo, Héctor Valdez, Freddy Ferreras, Eugenio Disla, Ramón Valdez, Ignacio Valenzuela, Hugo Batista, Amarilis Herrera y Jaqueline Rizet, contra Dionisio Soldevila, Miriam López y la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), la Cámara Civil y Comercial de la

Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 19 de diciembre de 1994, la sentencia No. 20064 con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza la solicitud presentada por las partes demandantes, sobre la calidad de los abogados constituidos y apoderados especiales de los Sres. Dionisio Soldevila y Miriam López y/o Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), los Dres. Alcides B. Decena Lugo y Héctor Cordero Frías; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas, los Dres. Dionisio Soldevila y Miriam López y/o Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), y en consecuencia: Declara inadmisible la presente demanda en nulidad de las elecciones, en virtud de que los demandantes Hugo Batista, Francisco Castillo, Jackeline Rizet, Jorge Chahin Herrera, Héctor Valdez, Ignacio Valenzuela, Freddy Ferreras, Amarilis Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez, carecen de calidad, por no ser miembros de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc., y porque las elecciones de la AMIDSS, celebradas el 10 de noviembre de 1993, fueron realizadas de acuerdo con los estatutos vigentes, y en consecuencia, la plancha encabezada por el Dr. Dionisio Soldevila, fue legalmente elegida como Comité Ejecutivo de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS); **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alcides B. Decena Lugo y Héctor A. Cordero Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS) y los Dres. Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu, en su calidad de funcionarios de esta agrupación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la que se denomina a sí misma "la genuina", la verdadera, la auténtica, la estatutaria, la real, la reconocida oficial y jurídicamente, la entidad privada, la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc., con las siglas "AMIDSS", representada por los Dres. Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1994, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Condena a los Dres. Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu al pago de las costas por no haber probado la existencia legal de la agrupación recurrente, que ellos dijeron representar, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Héctor A. Cordero Frías y Alcides B. Decena Lugo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las normas y el procedimiento civil, y del apoderamiento del proceso. Traición judicial. Fallo prevaricador; **Segundo Medio:** Inversión del derecho, del procedimiento y de los hechos. Desnaturalización del procedimiento. Desgobierno o desviación o degeneración judicial; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Incongruencias de motivos. Motivos oscuros. Contradicción en el fallo. Sentencia acomodada y complaciente; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir todos los puntos de las conclusiones; **Quinto Medio:** Desconocimiento de documentos. Falta de estatuir sobre dichos documentos. Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Sentencia complaciente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso los cuales se examinan

reunidos, los recurrentes proponen, en síntesis, que con sólo ver la hoja de audiencia del 27 de enero de 1994, se advierte que la sentencia No. 20064 del 19 de diciembre de 1994 de la Quinta Cámara Civil está viciada y la corte de apelación civil "la acomoda muy mal por solidaridad criminal" en vez de anularla y hacer una buena administración de justicia; que el Dr. Chahin Tuma, el 27 de enero solicitó la falta de calidad del Dr. Labourt y el Juez de la Quinta Cámara Civil que estaba apoderado únicamente del incidente, falló el fondo, lo que deja sin valor la sentencia de primer grado y la de la corte de apelación impugnada; que la Corte debió examinar la hoja de audiencia para saber que el juez de primera instancia no podía fallar el fondo sin antes fallar la solicitud de falta de calidad en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 834; que la sentencia impugnada dice que no existió asamblea extraordinaria y luego dice que debieron hacer publicaciones para su validación, lo que constituye una contradicción de motivos; que la sentencia tergiversa cuando dice que "no se han depositado asambleas para tratar la destitución cuando en los inventarios figuran asambleas", lo que hace pensar que la Corte "irrespetó la buena administración de la justicia"; que los recurrentes presentaron un sin número de peticiones y ninguna fueron falladas; que la Corte a-qua "envuelve en una nebulosa y vuelve un toyo todo el proceso"; que el fallo de la Corte a-qua y el de la quinta cámara civil fueron extra-petitas porque nadie les pidió "la falta de calidad de la AMIDSS"; que la Corte no hace mención ni pondera los documentos depositados, por lo que ha violado el derecho de defensa; que introducir documentos nuevos sin ser sometidos al debate también viola el derecho de defensa de los recurrentes; que cuando la sentencia impugnada dice que "la elección del Dr. Soldevila está acorde con los estatutos sociales, deja sin base legal la sentencia y se califica como complaciente", porque el ordinal primero de los reglamentos dice que las elecciones son en diciembre, y no en noviembre; que los nuevos estatutos sociales se modificaron en marzo del 1994 y se publicaron en junio, y las elecciones se celebraron en el 1993" por lo que procede la anulación de la sentencia;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Corte y suscrito por los abogados de los recurrentes no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso, como tampoco la indicación de los textos legales que han sido violados en la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado;

Considerando, que no es suficiente tampoco que se haya indicado el principio jurídico o el texto preciso, cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal;

Considerando, que además, las violaciones a la ley que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso el principal agravio denunciado por los recurrentes relativo a que no se falló un medio de inadmisión antes que el fondo, va dirigido no a la sentencia impugnada pronunciada por la Corte a-qua, sino a la de primer grado, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la

Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), contra la sentencia del 11 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do